



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/246/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora (CEA), así como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora (CEA), así como [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), y, por último, [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] la Comisión Estatal del Agua (CEA); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXV y XXVIII, para el primero de los encausados; I, III, IV, V, VI, XII, XXV y XXVIII, para los últimos dos, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y; -----

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Francisco Javier Pestaño Uruchurtu**, en su carácter de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua (CEA) y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 111-120), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 122-138), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 150-165), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios. Que con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 172-189), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - -

4.- Que siendo las diez horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 192-194), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las doce horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 306-308), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las catorce horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 348-350), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Apoderada Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - - - - -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Contador Público FRANCISCO JAVIER PESTAÑO URUCHURTU, en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y el FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI (FOOSSI), cargo que se acredita mediante nombramiento emitido por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis (foja 27), así como la correspondiente Toma de Protesta al cargo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis (foja 28). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (foja 30). Así como nombramiento certificado de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, donde se le designó como Encargado del Despacho de la Coordinación General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López (foja 32). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en donde se le designó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 34). Asimismo, se cuenta con nombramiento certificado de [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), signado por el Contador Público Certificado Enrique Alfonso Martínez Preciado, (foja 36). Y nombramiento certificado como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno Prisciliano Melendrez Barrios, (foja 38). Por otro lado, en lo que respecta al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero de dos mil catorce, en donde se le designó como [REDACTED] la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Alfonso Martínez Preciado, (foja 40). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-25) y anexos (fojas 26-110) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte (fojas 2311-2346), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las diez horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 192-194), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las doce horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 306-308), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Por último, a las catorce horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 348-350), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte (fojas 2311-2346), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

--- Derivado de la suscripción de los contratos número **CA-SP-07-2015**, de fecha dos de enero de dos mil quince, celebrado entre la Comisión Estatal del Agua (CEA), y la empresa contratista "BH & ASESORES", Sociedad Civil; **FOOSI-SP-05-2015**, de fecha cinco de enero de dos mil quince, celebrado entre el Fondo de Operación de Obra Sonora SI (FOOSI), y la empresa contratista "BH & ASESORES", Sociedad Civil; y Contrato Sin Número de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la contratista "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", Sociedad Anónima de Capital Variable, se presume la duplicidad de pagos indebidos por no haber sido acreditados documentalmente, derivado de los trabajos contratados anteriormente referidos con ambas empresas contratistas. El detalle de cada uno de los contratos se señala a continuación:-----

--- 1.- Contrato número **CA-SP-07-2015**, de fecha dos de enero de dos mil quince, (fojas 42-46), celebrado entre la Comisión Estatal del Agua (CEA), y la empresa contratista "BH & ASESORES", Sociedad Civil, con el objeto de llevar a cabo el trámite de la devolución del Impuesto al Valor Agregado de diversos ejercicios fiscales de la Comisión Estatal del Agua, así como brindar asesoría a la misma en materia fiscal, mediante el desarrollo de diversas actividades, cuya vigencia fue desde el día dos de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince; asimismo, se estableció que el pago por honorarios sería a razón del 4% sobre el importe total devuelto por cada uno de los meses recuperados.-----

--- 2.- Contrato número **FOOSI-SP-05-2015**, de fecha cinco de enero de dos mil quince, (fojas 48-52), celebrado entre el Fondo de Operación de Obra Sonora SI (FOOSI), y la empresa contratista "BH & ASESORES", Sociedad Civil, con el objeto de llevar a cabo la asesoría legal y todas las atenciones técnicas contables necesarias respecto a el trámite de la devolución del Impuesto al Valor Agregado de diversos ejercicios fiscales de la Comisión Estatal del Agua y del Fondo de Operación de Obras Sonora SI mediante el desarrollo de diversas actividades, cuya vigencia fue desde el día cinco de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince; asimismo, se estableció que el pago por honorarios sería a razón del 4% sobre el importe total devuelto por cada uno de los meses recuperados.-----

--- Asimismo, se tiene que en relación a la contratista anteriormente citada "BH & ASESORES", Sociedad Civil, se anexaron un total de tres facturas expedidas por ésta a favor de la Comisión Estatal del Agua (CEA) y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), tal y como se establece a continuación:-----

Número de Factura	Fecha	Monto	Concepto	Expide:	Se expide a favor de:
234 (Foja 94)	04-Jun-15	\$644,524.21	Servicios Profesionales. Devolución de IVA de los meses de Octubre 2012, Junio, Julio, Octubre y Noviembre 2013.	BH & ASOCIADOS.	Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI).
436 (Foja 98)	03-Ago-15	\$126,885.63	Servicios Profesionales. Devolución de IVA de los meses de Enero, Febrero y Marzo 2015.	BH & ASOCIADOS.	Comisión Estatal del Agua (CEA).
438 (Foja 104)	13-Ago-15	\$6,545,271.70	Servicios Profesionales. Devoluciones de IVA meses de Diciembre 2012, Febrero, Mayo, Agosto, Septiembre y Diciembre 2013.	BH & ASOCIADOS.	Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI).

			Enero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre 2014.		
--	--	--	--	--	--

--- 3.- En referencia a la Contratista "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", Sociedad Anónima de Capital Variable, no se exhibió de parte de la autoridad denunciante el Contrato relativo, sin embargo, se presentaron diversas facturas, las cuales se señalan a continuación:-----

Número de Factura	Fecha	Monto	Concepto	Expide:	Se expide a favor de:
1368 (Foja 54)	24-Ago-15	\$398,311.75	Asesoría fiscal, legal y contable en el trámite de las devoluciones de IVA por los meses de Diciembre 2012, Febrero, Mayo, Agosto, Septiembre, Diciembre 2013, Enero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre 2014.	ALAMO Servicios y Soluciones.	Gobierno del Estado de Sonora.
1345 (Foja 62)	13-Ago-15	\$24,544,768.86	Asesoría fiscal, legal y contable en el trámite de las devoluciones de IVA por los meses de Diciembre 2012, Febrero, Mayo, Agosto, Septiembre y Diciembre 2013, Enero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre 2014.	ALAMO Servicios y Soluciones.	Gobierno del Estado de Sonora.
1314 (Foja 70)	29-Jul-15	\$1,490,175.32	Servicios Profesionales. Devoluciones de IVA meses de Junio, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 2014.	ALAMO Servicios y Soluciones.	Gobierno del Estado de Sonora.
1313 (Foja 78)	29-Jul-15	\$2,416,965.79	Servicios de asesoría legal, fiscal y contable en el trámite de devolución de IVA en los meses de Octubre 2012, Junio, Julio, Octubre, Noviembre de 2013.	ALAMO Servicios y Soluciones.	Gobierno del Estado de Sonora.
1311 (Foja 280)			Servicios de Asesoría legal, fiscal y contable en		

	28-Jul-15	\$475,820.75	el trámite de devolución de IVA en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2015.	ALAMO Servicios y Soluciones.	Gobierno del Estado de Sonora.
--	-----------	--------------	---	-------------------------------	--------------------------------

--- En ese sentido, aduce la denuncia que existió una duplicidad de pagos en lo referente a las facturas número 1311 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, 1313 de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, y 1345 de fecha trece de agosto de dos mil quince, expedidas por la contratista "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", Sociedad Anónima de Capital Variable, y las diversas facturas número 436 de fecha tres de agosto de dos mil quince, 234 de fecha cuatro de junio de dos mil quince, y 438 de fecha trece de agosto de dos mil quince, expedidas por la Contratista "BH & ASOCIADOS", ocasionándose a su decir, un daño patrimonial por la cantidad de \$29,326,042.42 (Veintinueve millones trescientos veintiséis mil cuarenta y dos pesos 42/100 Moneda Nacional), de los cuales, la cantidad de \$24,544,768.86 (Veinticuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 86/100 Moneda Nacional), fueron pagados por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), y \$4,781,273.61 (Cuatro millones setecientos ochenta y un mil doscientos setenta y tres pesos 61/100 Moneda Nacional), por la Comisión Estatal del Agua (CEA). -----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora (CEA), así como [REDACTED] [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); Por presuntamente haber suscrito en nombre y representación de las referidas entidades los contratos de prestación de servicios acompañados en la denuncia, toda vez que dentro de los mismos no se estableció o se señaló de que se trataba la devolución del impuesto al valor agregado o el concepto de lo que se estaba solicitando en los ejercicios fiscales que debían ser recuperados, asimismo, se aduce que no se señaló un presupuesto o partida en específico de lo que se tenía que recuperar; así como la omisión de administrar y autorizar pagos en favor de los contratistas los cuales presuntamente fueron pagos duplicados, además de que en ningún momento las empresas exhibieron soporte técnico que acreditara los trabajos realizados. A [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora (CEA), así como [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), y, por último, [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); presuntamente autorizó el pago a favor de los contratistas por servicios de los cuales no se comprobó que hubieran sido prestados, además que supuestamente, dichos pagos resultaron duplicados. A [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] la Comisión Estatal del Agua (CEA); por presuntamente, no haber llevado a cabo una adecuada administración de los recursos financieros de la Comisión Estatal del Agua y como Auxiliar del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, y no realizar los procesos presupuestarios o contables correctamente, al detectarse la autorización de pagos duplicados, así como que estos no contaron con la documentación soporte que avalara los trabajos realizados y contratados. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal.

Ley de Aguas del Estado de Sonora.

Artículo 28.- El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Vocal Ejecutivo, quien tendrá las atribuciones siguientes:... I.- Tener la representación legal de la Comisión; II.- Coordinar las actividades técnica, administrativas y financieras de la Comisión, con el propósito de lograr que esta lleve a cabo sus funciones con eficiencia y eficacia operativa; III.- Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Gobierno;... VI.- Autorizar las erogaciones correspondientes al presupuesto que le haya sido autorizado a la Comisión, y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno todas las erogaciones de carácter extraordinario...

Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI.

Artículo 13.- El Coordinador General del Fondo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y el Decreto que crea el Fondo, tendrá las siguientes:... III.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y suscribir todos aquellos títulos de crédito que se necesiten para cubrir dichos pagos; III.- Participar, colaborar, gestionar, y, en su caso, suscribir los convenios respectivos con instituciones de educación superior, públicas o privadas, inversionistas y organismos nacionales e internacionales para establecer programas, acciones e inversiones para el cumplimiento de los objetivos del Fondo;... VI.- Las demás que le sean conferidas por otros ordenamientos normativos aplicables, así como por el propio Consejo Directivo;

Artículo 19.- La Dirección General de Finanzas estará adscrita a la Coordinación Ejecutiva y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:... VI.- Presentar periódicamente la información financiera y los avances presupuestales y programáticos ante las instituciones y autoridades correspondientes; VII.- Mantener el control de los recursos financieros para su información y aplicación idónea de los mismos; VIII.- Colaborar en el análisis y revisión de los convenios en materia financiera y presupuestal que celebre el Coordinador General del Fondo;... X.- Formular, supervisar y mantener actualizados los procedimientos de control contable, control interno y financiera; XI.- Integrar la información contable mediante el registro de las operaciones efectuadas;

Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 41.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes:... II.- Supervisar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera;... X.- Desarrollar y vigilar el sistema de seguimiento y control presupuestal;... XIV.- Controlar y supervisar la operación de las cuentas bancarias; XVII.- Verificar que el ejercicio de presupuesto se efectúe de conformidad con los montos y programas autorizados e informando sus posibles desviaciones y proponiendo oportunamente las medidas para evitarlas; XVIII.- Presentar a consideración del Vocal Ejecutivo las modificaciones y transferencias presupuestales que procedan e informar a las Direcciones Generales solicitantes su aprobación en su caso; XIX.- Mantener actualizado los registros contables requeridos para el control del presupuesto;

Manual de Procedimientos de la Comisión Estatal del Agua.

Apartado número 77.06.03.- Dirección Administrativa.- Objetivo: Administrar los recursos financieros de la entidad, llevando a cabo los procesos presupuestarios y contables requeridos en estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de administración pública.

Informar el avance presupuestal mensualmente de la Comisión al Director Administrativo; Controlar las trasferencias presupuestales de organismos operadores y dirección general; Recibir y archivar de oficios de autorización de recursos financieros; Recibir, atender y contestar asuntos turnados; Revisar pólizas de diario y cheque, así como la documentación soporte; Supervisar la elaboración con conciliaciones bancarias;

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



SECRETARÍA DE LA CO-
Coordinación Ejecutiva
del Poder Judicial
Y Situación R...

--- Como se asentó en líneas previas, el motivo de reproche en contra de los hoy encausados deriva en una presunta duplicidad de pagos por servicios contratados con las empresas contratistas "BH & ASESORES", y "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", Sociedad Anónima de Capital Variable, por servicios que estribaron sobre las mismas cuestiones, es decir, recuperación de saldos por concepto de Impuesto al Valor Agregado durante diversos ejercicios fiscales. La anterior imputación se basa, a decir del denunciante, en una serie de facturas exhibidas por las empresas contratistas, así como diversas solicitudes y comprobantes de pago, mismos que fueron señalados en párrafos precedentes. Ahora bien, se consideró presuntos responsables de los hechos irregulares a los hoy encausados, debido a que, según la autoridad denunciante, estos autorizaron la duplicidad de pagos ya que se contrató a dichas empresas para realizar los mismos trabajos. Sin embargo, al analizarse los instrumentos jurídicos consistentes en los contratos materia de la presente denuncia se advierte las siguientes cuestiones:---

--- 1.- En cuanto al contrato número **CEA-SP-07-2015**, de fecha dos de enero de dos mil quince (fojas 42-46), éste fue celebrado entre la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**, representada por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y la empresa "**BH & ASESORES**", Sociedad Civil, cuyo objeto fue llevar a cabo el trámite de la Devolución del Impuesto al Valor Agregado de diversos ejercicios fiscales de la Comisión Estatal del Agua, así como brindar asesoría a la misma en materia fiscal, mediante el desarrollo de diversas actividades señaladas dentro de la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico.-----

--- 2.- En cuanto al contrato número **FOOSI-SP-05-2015**, de fecha cinco de enero de dos mil quince (fojas 48-52), éste fue celebrado entre el **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**,

representada por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] y la empresa "**BH & ASESORES**", Sociedad Civil, cuyo objeto fue llevar a cabo el trámite de la Devolución del Impuesto al Valor Agregado de diversos ejercicios fiscales de la Comisión Estatal del Agua, así como brindar asesoría a la misma en materia fiscal, mediante el desarrollo de diversas actividades señaladas dentro de la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico.-----

--- 3.- Por último en cuanto al contrato de prestación de servicios profesionales Sin Número de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 272-277), éste fue celebrado entre la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, representada por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de **Titular de la Dependencia**, y la empresa "**SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO**", Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo objeto fue llevar a cabo la asesoría legal y todas las atenciones técnicas contables necesarias respecto a el trámite de la Devolución del Impuesto al Valor Agregado de diversos ejercicios fiscales de la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, mediante el desarrollo de diversas actividades señaladas dentro de la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico.-----

Asimismo, se considera apropiado hacer la aclaración de que los tres contratos señalados, únicamente los primeros dos fueron exhibidos por la autoridad denunciante en copia certificada, mientras que el último de ellos fue exhibido en copia simple por parte del encausado [REDACTED] a través de su Representante Legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, el cual sin embargo, no se encuentra que sea contradictorio con los diversos elementos de prueba obrantes dentro del sumario, pues cabe decir que la propia autoridad denunciante reconoce la existencia de dicho instrumento jurídico.-----

--- Ahora bien, como se puede observar de la documentación anteriormente señalada, se tiene que dentro de los dos primeros contratos, siendo estos los identificados con los números **CEA-SP-07-2015** y **FOOSI-SP-05-2015**, celebrados con la empresa "**BH & ASOCIADOS**", la persona que intervino de parte de la Comisión Estatal del Agua (CEA) y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), en la celebración de los mismos, fue el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante de dichas entidades, y cuyo objeto fue llevar a cabo el trámite de la Devolución del Impuesto al Valor Agregado de diversos ejercicios fiscales de la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), así como brindar asesoría a la misma en materia fiscal, mediante el desarrollo de diversas actividades señaladas dentro de la Cláusula Primera de dichos instrumentos jurídicos. Ahora bien, en lo que corresponde al diverso instrumento jurídico Sin Número de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 272-277), celebrado con la empresa "**SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO**", la persona que intervino en su suscripción fue el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y cuyo objeto fue llevar a cabo la asesoría legal y todas las atenciones técnicas contables necesarias respecto a el trámite de la Devolución del Impuesto al Valor Agregado de diversos ejercicios fiscales de

la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, mediante el desarrollo de diversas actividades señaladas dentro de la Cláusula Primera de dicho instrumento jurídico. Aunado a lo anterior, se tiene que la presunta duplicidad de pagos alegada por la denunciante, deriva de facturas expedidas por las dos empresas contratistas señaladas anteriormente, sin embargo, como bien se puede apreciar de los documentos señalados, el hoy encausado [REDACTED] únicamente intervino en la autorización de la contratación de la empresa "BH & ASOCIADOS", mediante la suscripción de los contratos **CEA-SP-07-2015** y **FOOSI-SP-05-2015**, mientras que, en cuanto al Contrato Sin Número de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, celebrado con la empresa "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", Sociedad Anónima de Capital Variable, fue la Secretaría de Hacienda, a través del Titular de la misma, el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, quien, de manera independiente contrató por su propia voluntad, y se comprometió a emitir por ello un pago, a la empresa contratista señalada, por servicios que consistieron en la devolución del impuesto al valor agregado de diversos ejercicios fiscales a favor de la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI. En ese sentido, se determina que no se acredita la imputación realizada por la denunciante, en el sentido de que los hoy encausados autorizaron contrataciones con la empresa "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", por servicios que ya habían sido presuntamente contratados con una diversa empresa de manera anterior, pues como ya se asentó anteriormente, la contratación con la empresa "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", no se realizó por ningún servidor público de la Comisión Estatal del Agua o del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, sino que se realizó a través del entonces Titular de la propia Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.-----

--- Aunado a lo anterior, se tiene también que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] a través de su Representante Legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, ofrecieron diversos medios de prueba obrantes a fojas 278-282, los cuales consisten en lo siguiente:-----

--- 1.- Copia simple del oficio número SH-1308/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, con fecha de recibido en las oficinas de dicha Entidad el día tres de agosto de dos mil quince, y por medio del que, se le comunica a este último que, una vez recibidos los ingresos provenientes de la recuperación de IVA, se efectúe el pago correspondiente a la Factura anexa numero **1313** expedida a favor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince. (Foja 278). --

--- 2.- Copia simple del oficio número SH-1309/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, con fecha de recibido en las oficinas de dicha Entidad el día tres de agosto de dos mil quince, y

por medio del que, se le comunica a este último que, una vez recibidos los ingresos provenientes de la recuperación de IVA, se efectúe el pago correspondiente a la Factura anexa numero **1314** expedida a favor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince. (Foja 279).- -

- - - 3.- Copia simple del oficio número SH-1310/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Gobierno del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, con fecha de recibido en las oficinas de dicha Entidad el día tres de agosto de dos mil quince, y por medio del que, se le comunica a este último que, una vez recibidos los ingresos provenientes de la recuperación de IVA, se efectúe el pago correspondiente a la Factura anexa numero **1311** expedida a favor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince. (Foja 280).- - -

- - - 4.- Copia simple del oficio número SH-1617/2015, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Gobierno del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del FOOSI, con fecha de recibido en las oficinas de dicha Entidad el día diecisiete de agosto de dos mil quince, y por medio del que, se le comunica a este último que, una vez recibidos los ingresos provenientes de la recuperación de IVA, se efectúe el pago correspondiente a la Factura anexa numero **1345** expedida a favor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha trece de agosto de dos mil quince. (Foja 281).- - - -

- - - 5.- Copia simple del oficio número SH-1629/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Gobierno del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, con fecha de recibido en las oficinas de dicha Entidad el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, y por medio del que, se le comunica a este último que, una vez recibidos los ingresos provenientes de la recuperación de IVA, se efectúe el pago correspondiente a la Factura anexa numero **1368** expedida a favor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince. (Foja 282).- - - - -

- - - Ahora bien, a pesar de que los anteriores documentos fueron exhibidos en copia simple, se considera que los mismos se adminiculan y no son contradictorios con los hechos y probanzas que se ventilan dentro del presente sumario, pues del escrito de denuncia atendido se encuentra que las facturas exhibidas por parte de la autoridad denunciante, y las cuales fueron expedidas por la empresa "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", son las identificadas con los números 1368, 1345, 1314, 1313 y 1311, de las cuales se derivan los presuntos pagos duplicados autorizados por los encausados y las cuales se mencionan dentro de los oficios anteriormente señalados, por lo cual se considera que estos,

en conjunción con las diversas probanzas del expedientes, constituyen prueba plena para acreditar lo asentado dentro de los mismos.-----

- - - En ese sentido, de los oficios anteriormente enumerados del 1 al 5, se observa que la propia Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, fue quien solicitó a la Comisión Estatal del Agua (CEA) y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), el pago a la empresa contratista "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", el pago de las facturas expedidas por esta, con números 1368, 1345, 1314, 1313 y 1311, toda vez que fue dicha Dependencia Estatal, fue quien solicitó los servicios de la referida contratista a favor de las Entidades señaladas. De lo anterior se tiene que no es procedente imputar ni sancionar a los hoy encausados por presuntamente haber autorizado el pago en relación a las facturas apenas señaladas, toda vez que dicha acción fue producto de una solicitud expresa de parte de la Secretaría de Hacienda, quien, también se advierte, fue la Dependencia que solicitó y contrató los servicios de la empresa antes referida, por lo cual el hecho de pretender imputar en contra de los hoy encausados el haber autorizado pagos, los cuales, a decir del denunciante era improcedentes, debido a que ya existían pagos realizados por los mismos servicios, se determina que no se acredita, toda vez que dicho pago se encontró justificado con la solicitud expresa realizada por el entonces titular de la Secretaría de Hacienda, por virtud de las obligaciones contraídas por esta última, tal y como se ha señalado anteriormente.-----

SECRETARIA DE LA COORDINACION DE EJECUCION Y RESOLUCION DE R Y SITUACION

- - - En otro orden de ideas, se tiene que los hoy encausados manifestaron dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, entre otras cosas, lo siguiente:-----

- - - "...resultando que con motivo de esas reuniones fue informado el personal de las Entidades involucradas que "existían dificultades para llevar a cabo la devolución de I.V.A. con motivo de la falta de flujo de recursos"; resultando que a pesar de que BH & ASESORES habían llevado a cabo su trabajo, en aquel momento no sería posible obtener las devoluciones del referido impuesto, lo cual fue comentado en reuniones de trabajo con el entonces Secretario de Hacienda Estatal y su equipo, siendo el caso que en aquella época con motivo de las reuniones de trabajo en las que se trataron ese tema así como diversos más, el referido Secretario comentó que encomendaría a su equipo de trabajo la búsqueda de la solución por medio de alguna empresa dedicada a los trámites y gestiones para devolución de I.V.A.. En virtud de lo anterior, se optó por llevar una reunión con BH & ASESORES S.C. en la cual se planteó la situación de urgencia sobre la necesidad de recuperación del recurso, así mismo se planteó de parte de los Entes la probabilidad de llevar a cabo la rescisión de los respectivos contratos, lo cual era con la intención de contratar a diversa empresa que fuera ágil y poder obtener los recursos a la mayor prontitud; resultando que la empresa contratada manifestó que no existían motivos ni de hecho ni de derecho que pudieran respaldar la rescisión que pretendía, argumentando que ellos habían llevado a cabo su trabajo y que el trámite se encontraba próximo a culminar pero que dependía únicamente de la determinación del Sistema de Administración Tributaria (SAT), y que en todo caso estarían de acuerdo en rescindir siempre y cuando se les pagara el importe acordado en el contrato una vez que se obtuviera la devolución de los recursos; situación que tuvo como desenlace llevar a cabo un convenio de terminación anticipada

de contrato quedando pendiente el compromiso de pago y la empresa hizo entrega de la evidencia y documentación generada con motivo de sus labores. Como podrá observarse se llevó a cabo la cancelación anticipada del contrato, la cual fue con la intención y estar en posibilidades de concretar con distinta empresa que resolviera de forma inmediata el trámite iniciado por BH & ASESORES S.C., para estar en condiciones de llevar mejoras a los mecanismos de las Entidades involucradas; motivo por el cual en fecha 16 de julio de 2015 el entonces Secretario de Hacienda del Estado, llevó a cabo la contratación de la empresa SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO S.A. DE C.V., a efecto de que llevara cabo las actividades necesarias respecto de la devolución de impuesto al valor agregado (I.V.A.) tanto de lo correspondiente a la Comisión Estatal del Agua como del Fondo de Operación de Obras Sonora SI; resultando que prácticamente de forma inmediata esta última empresa contratada fue obteniendo las devoluciones correspondientes de I.V.A. motivo por el cual mi representando recibió los oficios de aviso de parte del referido secretario de hacienda, mediante los cuales solicitaba la realización de los pagos con motivo de compromiso contractual celebrado con la particular en cita...".-----

- Para acreditar el dicho anterior, los encausados ofrecieron los medios de prueba consistentes en lo siguiente:-----

TRALOR Gen. RAJ
 1.- Copia certificada del Convenio Modificatorio de Terminación Anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil quince (fojas 406-408), celebrado entre el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), y la empresa "BH & ASOCIADOS", por medio del cual textualmente se acordó lo siguiente: "...I.- Declara la "EL FOOSSI" 1. Que con motivo de las necesidades operativas y proyectos de la Entidad, resulta de suma importancia recibir en las cuentas bancarias de la "EL FOOSSI" los importes correspondientes a la devolución del impuesto al Valor Agregado, que se encuentran en trámite por parte del "PRESTADOR". 2. Que debido al tiempo que ha transcurrido a partir de la celebración del contrato señalado en el encabezado del presente documento y en virtud de que no se ha concretado la devolución del Impuesto al Valor Agregado, "EL FOOSSI" considera procedente llevar a cabo la terminación anticipada del contrato aludido, a efecto de contratar diversa opción que pueda llegar a concretar la devolución del citado impuesto... Las partes acuerdan dar por terminado anticipadamente bajo reservas, el contrato citado en el ANTECEDENTE número 1 del presente convenio con efectos a partir del 20 de junio de 2015, por virtud de que a la fecha no se ha concretado la devolución del Impuesto al Valor Agregado, que se encuentra en trámite ante el Servicio de Administración Tributaria, lo anterior a efecto de contratar diversa opción que pueda llegar a concretar la devolución del citado impuesto... Las partes reconocen que en virtud de lo establecido en la Cláusula Quinta relativa a la contraprestación por los servicios profesionales realizadas por el "PRESTADOR" en la elaboración del Estudio Técnico Fiscal, el importe neto total de la contraprestación generada con motivo de las actividades realizadas por el "PRESTADOR" del 05 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, solo se cubrirá a el "PRESTADOR" si, y solo si el Servicio de Administración Tributaria devuelve los importes solicitados y depositados en la cuenta bancaria de "EL FOOSSI", y estos correspondan a los trabajos, alcances y servicios realizados por el "PRESTADOR"..."

--- 2.- Copia certificada del Convenio Modificatorio de Terminación Anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número CEA-SP-07-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince (fojas 2067-2029), celebrado entre la Comisión Estatal del Agua (CEA), por conducto del Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], y la Empresa "BH & ASESORES", Sociedad Civil, por medio del cual textualmente se acordó lo siguiente:

"...I.- Declara la "LA CEA" 1. Que con motivo de las necesidades operativas y proyectos de la Entidad, resulta de suma importancia recibir en las cuentas bancarias de la "LA CEA" los importes correspondientes a las la devolución del impuesto al Valor Agregado, que se encuentran en trámite por parte del "PRESTADOR". 2. Que debido al tiempo que ha transcurrido a partir de la celebración del contrato señalado en el encabezado del presente documento y en virtud de que no se ha concretado la devolución del Impuesto al Valor Agregado, "LA CEA" considera procedente llevar a cabo la terminación anticipada del contrato aludido, a efecto de contratar diversa opción que pueda llegar a concretar la devolución del citado impuesto... Las partes acuerdan dar por terminado anticipadamente bajo reservas, el contrato citado en el ANTECEDENTE número 1 del presente convenio con efectos a partir del 30 de junio de 2015, por virtud de que a la fecha no se ha concretado la devolución del Impuesto al Valor Agregado, que se encuentra en trámite ante el Servicio de Administración Tributaria, lo anterior a efecto de contratar diversa opción que pueda llegar a concretar la devolución del citado impuesto... Las partes reconocen que en virtud de lo establecido en la Cláusula Quinta relativa a la contraprestación por los servicios profesionales realizadas por el "PRESTADOR" en la elaboración del Estudio Técnico Fiscal, el importe neto total de la contraprestación generada con motivo de las actividades realizadas por el "PRESTADOR" del 02 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, solo se cubrirá a el "PRESTADOR" si, y solo si el Servicio de Administración Tributaria devuelve los importes solicitados y depositados en la cuenta bancaria de "LA CEA", y estos correspondan a los trabajos, alcances y servicios realizados por el "PRESTADOR"..."

- - - De los documentos anteriormente señalados, se tiene que se acreditan los señalamientos expresados por los encausados en el sentido de que efectivamente existió la necesidad de dar por terminadas las relaciones contractuales contraídas por parte de la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, con la empresa contratista "BH & ASESORES", mediante los instrumentos jurídicos número FOOSI-SP-05-2015 y CEA-SP-07-2015, debido a la premura de contar con la devolución de los saldos correspondientes al impuesto al valor agregado que debería de hacer el Sistema de Administración Tributaria. Advirtiéndose de igual manera que dentro de dichos contratos se estableció que en caso de que los saldos por concepto de impuesto al valor agregado fueran devueltos a las Entidades, se debería de pagar a la contratista el monto acordado dentro de la cláusula quinta de los contratos principales, subsistiendo entonces la obligación de pago por parte de la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, con relación a la contratista. Por otro lado, se advierte que el contrato Sin Número celebrado entre la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y la empresa "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", Sociedad Anónima de Capital Variable, se dio el día dieciséis de julio de dos mil quince, es decir, con fecha posterior a la suscripción de los Contratos de

Terminación Anticipada de los Contratos **FOOSI-SP-05-2015 y CEA-SP-07-2015**, lo cual refuerza aún más el dicho de los encausados en el sentido de que la contratación llevada a cabo con la empresa "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", obedeció a la premura en la recuperación de saldos por concepto de impuesto al valor agregado que se debían de obtener de parte del Sistema de Administración Tributaria (SAT), sin embargo, antes de llevarse a cabo la contratación con dicha empresa, se tuvo el cuidado de terminar la relación contractual con la empresa anteriormente contratada para el mismo fin, debido a que la misma no estaba cumpliendo con la expectativa de recuperación esperada por la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI. En adición a lo anterior, se debe de hacer la precisión de que los encausados ofrecieron diversos medios de prueba consistentes en diversos papeles de trabajo y solicitudes para la devolución del impuesto al valor agregado en relación a los contratos número **FOOSI-SP-05-2015 y CEA-SP-07-2015**, mismos que obran agregados a fojas 969-2053 y 2072-2351, respectivamente, los cuales, a juicio de esta resolutora, son suficientes para desvirtuar las imputaciones vertidas por la denunciante en el sentido de que los pagos efectuados a las empresas contratistas fueron improcedentes debido a la falta de papeles y documentos que acreditaran los trabajos prestados; sin embargo, más allá de las manifestaciones efectuadas dentro de la denuncia que se atiende, no se allegó al expediente administrativo en que se actúa, medio de prueba que acreditara el requerimiento realizado por parte del denunciante a los encausados para la exhibición de la documentación que justificara los pagos realizados a las empresas contratistas, siendo por este motivo que la evidencia exhibida por los encausados, sirve a esta instructora para demostrar que los trabajos convenidos con las empresas contratistas efectivamente fueron llevados a cabo, y, por tal motivo, el pago por los trabajos contratados, era procedente.-----

--- En resumen, al haberse analizado las imputaciones que constituyen la denuncia atendida, así como al haberse analizado la evidencia documental allegada al expediente, se concluye que se desvirtúan las imputaciones que la autoridad denunciante vierte sobre los hoy encausados, toda vez que derivado de los argumentos de defensa y de las pruebas ofrecidas al sumario, se determina que las contrataciones efectuadas mediante los instrumentos jurídicos número **FOOSI-SP-05-2015 y CEA-SP-07-2015**, de parte del Fondo de Operación de Obras Sonora SI y la Comisión Estatal del Agua, respectivamente, con la empresa "BH & ASOCIADOS", obedecieron a la necesidad de éstas Entidades en la recuperación de saldos correspondientes al impuesto al valor agregado de parte del Sistema de Administración Tributaria (SAT), por lo cual, al no haberse obtenido los resultados esperados, fue que se optó por rescindir los contratos referidos celebrados con dicha empresa y, en su lugar, contratar los servicios de una diversa, siendo esta la empresa "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", para la recuperación de los saldos correspondientes al impuesto al valor agregado, por parte del Sistema de Administración Tributaria (SAT). No obstante, al haber realizado ya la empresa contratista "BH & ASOCIADOS", diversos trabajos y actividades en torno a la recuperación de los saldos aludidos, las Entidades Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operación de Obras Sonora SI, se vieron en la obligación contractual, al recuperar los saldos por concepto de impuesto al valor agregado, de pagar a la empresa contratista por dichos servicios, lo cual se demuestra con la copia certificada de los Contratos de Terminación Anticipada de Contrato de Prestación de Servicios, referente a los contratos número **FOOSI-SP-05-2015 y CEA-SP-07-2015**;

asimismo, la evidencia de los trabajos prestados por la empresa "BH & ASOCIADOS", se corrobora con la evidencia documental exhibida de parte de los encausados obrante a fojas 969-2053 y 2072-2351, del presente expediente. Por su parte, los trabajos correspondientes a la empresa "SERVICIOS Y SOLUCIONES ALAMO", se tuvieron por realizados por el entonces Secretario de Hacienda del Estado, por virtud de que con base en los oficios número SH-1308/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince (foja 278), SH-1309/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince (foja 279), SH-1310/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince (foja 280), SH-1617/2015, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince (foja 281), y SH-1629/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince (foja 282), solicitó a la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, el pago de las facturas número 1313, 1314, 1311, 1345 y 1368, a favor de la contratista señalada, por los servicios convenidos entre ellos, mediante el instrumento jurídico Sin Número de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 272-277). Por lo cual, se considera que las imputaciones denunciadas, no fueron acreditadas.-----

--- La valoración de pruebas anteriormente realizada, es de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible

a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se

analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS

y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----



- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/246/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



DAMOS FE.-


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Secretaria de la Contraloría General
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.
LISTA.- Con fecha 11 de junio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
JAMF


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.